



Huánuco
Grande como su historia

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2026-MPHCO/A

Huánuco, **07 SEP 2026**

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

VISTO: El Informe Legal N° 577-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de julio de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; la Resolución Jefatural N° 00109-2025-MPHCO-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2025, de la Oficina General de Administración; el Expediente N° 202544704, de fecha 01 de octubre de 2025, presentado por el administrado Darío Abraham Villar Martínez; el Informe N° 751-2025-MPHCO-OGAJ, del 13 de octubre de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe Legal N° 0007-2026-MPHCO-OGACGD, de fecha 18 de noviembre de 2026, de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; la Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO/GM, de fecha 01 de diciembre de 2025, de la Gerencia Municipal; el Expediente N° 202618351, de fecha 04 de mayo de 2026, presentado por el administrado Darío Abraham Villar Martínez; el Informe N° 322-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 19 de mayo de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° 118-2026-MPHCO-OGACGD, de fecha 23 de junio de 2026, de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; la Resolución Gerencial N° 00423-2026-MPHCO/GM, de fecha 17 de julio de 2026, de la Gerencia Municipal; Informe N° 199-2026-MPHCO/OGA, de fecha 04 de agosto de 2026, de la Oficina General de Administración; el Proveído N° 1053-2026-MPHCO/GM, de fecha 04 de agosto de 2026, de la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 546-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de agosto de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 3559-2026-MPHCO/A del 07 de agosto de 2026, proveniente del despacho de alcaldía, en el que se dispone proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, con Informe Legal N° 577-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 22 de julio de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó por la improcedencia del reconocimiento de pago de la suma de S/ 3, 043.55 soles, por la Orden de Compra N° 344-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, solicitado por el Sr. Darío Abraham Villar Martínez, mediante Expediente N° 202500995 de fecha 07 de enero de 2025.

Que, con Resolución Jefatural N° 00109-2025-MPHCO-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2025, la Oficina General de Administración, resuelve declarar improcedente el reconocimiento de pago, solicitado por el Sr. Darío Abraham Villar Martínez, por el monto de S/ 3, 043.55 (Tres mil cuarenta y tres con 55/100 soles) por la adquisición de bienes.

Que, mediante Expediente N° 202544704, de fecha 01 de octubre de 2025, el administrado Darío Abraham Villar Martínez, interpuso recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00109-2025-MPHCO-OGA.

Que, con el Informe N° 751-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica formuló abstención a emitir opinión legal respecto al recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00109-2025-MPHCO-OGA, por haber participado en el pronunciamiento de primera instancia.

Que, mediante Informe Legal N° 0007-2026-MPHCO-OGACGD, de fecha 18 de noviembre de 2026, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, emite opinión legal respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 00109-2025-MPHCO-OGA, recomendado declarar infundado dicho recurso.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO/GM, de fecha 01 de diciembre de 2025, la Gerencia Municipal resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00109-2025-MPHCO-OGA.



Que, mediante Expediente N° 202618351, de fecha 04 de mayo de 2026, el administrado Darío Abraham Villar Martínez, interpuso recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO/GM.

Que, con el Informe N° 322-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 13 de octubre de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO/GM, indicó que resulta manifiestamente improcedente, por cuando el acto cuestionado ya causó estado.

Que, mediante Informe N° 118-2026-MPHCO-OGACGD, de fecha 23 de junio de 2026, la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, indicó que resulta manifiestamente improcedente, por cuando el acto cuestionado ya causó estado.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 00423-2026-MPHCO/GM, de fecha 17 de julio de 2026, la Gerencia Municipal, resuelve adecuar de oficio el recurso administrativo de apelación a un recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO/GM, de fecha 01 de diciembre de 2025; asimismo, declara fundando dicho recurso y dispone a la Oficina General de Administración emitir acto administrativo correspondiente autorizando el reconocimiento del devengado de la obligación y continúe con el trámite administrativo para la cancelación de la obligación a favor del Sr. Darío Abraham Villar Martínez, por la suma ascendente a S/ 3,043.55 (Tres mil cuarenta y tres con 55/100 soles).

Que, mediante Informe N° 199-2026-MPHCO/OGA, de fecha 04 de agosto de 2026, la Oficina General de Administración, devuelve el expediente administrativo por existir incongruencias entre las conclusiones de los informes.

Con Sello de Proveído N° 1053-2026-MPHCO/GM, de fecha 04 de agosto de 2026, la Gerencia Municipal solicita que se informe respecto a la participación del jefe de Oficina General de Asesoría Jurídica en la Resolución Gerencial N° 423-2026-MPHCO-GM, al advertir que cuenta con la visación del suscrito.

Que, a través del Informe Legal N° 546-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de agosto de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que **“1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”**.

Que, respecto a las causales de nulidad, precisa que los numerales 1 y 2 del artículo 10° del ordenamiento jurídico en referencia, prescribe que **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”**.

Que, asimismo, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11° (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que **“11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”**.

Que, la mencionada norma legal, en el artículo 202 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente: **202.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad**



que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...).

Que, sobre el agravio al Interés Público, es preciso señalar que a nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: **"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"**, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que **"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad"**.

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, **sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: **"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"** por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, por otro lado, en relación a la competencia para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 202.2 del artículo 202° que prescribe **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, respecto a la competencia para la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00423-2026-MPHCO/GM, de fecha 17 de julio de 2026, en relación a la **competencia**, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el numeral 202.2 del artículo 202 que establece **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que señala en el artículo 10° que la Gerencia Municipal, **depende jerárquicamente del Alcalde**; entonces corresponde al despacho de alcaldía declarar **la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 00423-2026-MPHCO/GM, de fecha 17 de julio de 2026**, emitido por la Gerencia Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Que, del caso concreto, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.3 del





artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece **“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)”**.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, se tiene que la Resolución Gerencial N° 423-2026-MPHCO/GM, de fecha 17 de julio de 2026, resuelve adecuar de oficio el recurso administrativo de apelación a un recurso administrativo de reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00839-2025-MPHCO/GM, de fecha 01 de diciembre de 2025, asimismo, declara fundando dicho recurso y dispone a la Oficina General de Administración emitir acto administrativo correspondiente autorizando el reconocimiento del devengado de la obligación y continuar con el trámite administrativo para la cancelación de la obligación a favor del Sr. Darío Abraham Villar Martínez, por la suma ascendente a S/ 3, 043.55 (Tres mil cuarenta y tres con 55/100 soles). Se aprecia que esta se encuentra visada por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a pesar de haberse formulado la abstención por emitir pronunciamiento en primera instancia con el Informe Legal N° 572-2025-MPHCO-OGAJ, del 22 de julio de 2025, cuyos argumentos facticos y jurídicos han sido materia de motivación, contenido en la Resolución Jefatural N° 00109-2025-MPHCO-OGA.

Que, por tanto, advertido ello se debe precisar que la “competencia” es un requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 1) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece lo siguiente:

“1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica al no haber sido la autoridad competente para emitir pronunciamiento respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto, debe entenderse que tampoco cuenta con facultad para visar el acto administrativo que resuelve dicho recurso, ya que este acto implica aprobar y aceptar lo resuelto.

Que, además, cabe señalar que la Administración Pública, en virtud del **Principio de Legalidad**, está obligada a garantizar que todo procedimiento se cifa estrictamente a las normas de orden público. La emisión de actos que desconocen las reglas adjetivas y sustantivas no solo genera una situación de irregularidad jurídica, sino que constituye un **agravio al interés público**. Dicho agravio se materializa cuando el acto administrativo se aparta del ordenamiento legal, afectando la correcta marcha de la gestión pública y la eficacia de los fines institucionales, requisitos que facultan la potestad de revisión de oficio.

Que, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la **Resolución Gerencial N° 423-2026-MPHCO/GM, de fecha 17 de julio de 2026**, contiene vicios de nulidad establecido en el inciso 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. Puesto que contraviene lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, carece del requisito de validez referido a la “competencia”; en ese contexto, se debe proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2, segundo párrafo del artículo 11°, concordante con el artículo 202° de la precitada norma administrativa, declarando la **NULIDAD DE OFICIO** de citado acto.

Que, finalmente, al declararse la nulidad de la **Resolución Gerencial N° 423-2026-MPHCO/GM, de fecha 17 de julio de 2026** y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el estado donde se produjo el vicio, conforme lo establece el segundo párrafo del



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, esto es hasta la proyección del acto administrativo correspondiente en atención al pronunciamiento indicado en el Informe N° 118-2026-MPHCO-OGACGD, de fecha 23 de junio de 2026, por la Gerencia Municipal.

Que, estando a lo indicado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 423-2026-MPHCO/GM, de fecha 17 de julio de 2026, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la emisión del acto administrativo correspondiente en atención al pronunciamiento indicado en el Informe N° 118-2026-MPHCO-OGACGD, de fecha 23 de junio de 2026, por la Gerencia Municipal.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración; demás unidades orgánicas competentes, y al Dario Abraham Villar Martínez, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumpla con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

08 SEP. 2026

Huánuco, _____

Abg. BALTAZAR YARA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA